

## INFORME N.º 019-2011-SUNAT/2B4000

### I. MATERIA:

Se consulta respecto a la forma de computar el plazo aplicable a efecto de determinar el abandono legal de una mercancía una vez solicitado el traslado de la misma a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) de Ilo, Matarani o Paita.

### II.- BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- TUO de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF; en adelante TUO de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia N.º 003656 que aprueba el Procedimiento General CETICOS denominado Procedimiento INTA-PG.22 (v.1); en adelante Procedimiento INTA-PG.22.

### III.- ANALISIS:

La presente consulta está referida a la forma de aplicar el plazo de treinta días que se computa desde el día siguiente de numerada la solicitud de traslado de mercancías a los CETICOS de Ilo, Matarani o Paita, para efectos de determinar si dichas mercancías se encuentran en situación de abandono legal al vencimiento del plazo para la culminación del traslado de la misma. La referida consulta surge como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley General de Aduanas y su Reglamento<sup>1</sup>.

Con la finalidad de atender la interrogante planteada podemos mencionar que si bien la "solicitud de traslado"<sup>2</sup> no constituye un documento que se use para gestionar la destinación a alguno de los regímenes aduaneros previstos por la Ley General de Aduanas, tenemos no obstante que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 190° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, la solicitud de traslado a CETICOS constituye una solicitud o formato aprobado por la Administración Aduanera, por lo que de acuerdo a lo señalado en el mencionado artículo tiene el carácter de declaración.

De los artículos que hemos citado anteriormente se puede colegir que la solicitud de traslado de mercancías hacia los CETICOS califica como una declaración<sup>3</sup> y como tal le resultan aplicables todas las disposiciones de la Ley General de Aduanas y de su Reglamento que regulan entre otros temas, lo concerniente a la declaración aduanera, así



<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF cuya vigencia está sujeta al cronograma dispuesto mediante el Decreto Supremo N.º 319-2009-EF modificado por el Decreto Supremo N.º 096-2010-EF.

<sup>2</sup> Detallada en el numeral 11) del acápite A1) del Rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.22.

<sup>3</sup> Criterio compartido por el Tribunal Fiscal en el tercer considerando de la Resolución N.º 05078-A-2009 de fecha 28 de mayo de 2009.

como los relacionados a la destinación aduanera de las mercancías y el abandono legal de las mismas.

Formulada la anterior precisión observamos que antes de la entrada en vigencia<sup>4</sup> de la Ley General de Aduanas, una vez numerada la solicitud de traslado hacia los CETICOS, el plazo establecido para trasladar las mercancías a los CETICOS de Ilo, Matarani o Paita, era de **treinta días hábiles** computados a partir del día siguiente de la numeración de la precitada solicitud bajo apercibimiento de caer la mercancía en abandono legal<sup>5</sup>.

Sin embargo, desde la entrada en vigencia de la Ley General de Aduanas y de su Reglamento para las Intendencias de Aduana de Ilo, Matarani y Paita de acuerdo al cronograma establecido en el Decreto Supremo N.º 319-2009-EF, podemos advertir que dicho plazo ha sufrido una inmediata variación conforme se puede advertir en el texto del artículo 178º de la Ley General de Aduanas, dispositivo legal que establece que el abandono legal se va a producir en el plazo de **treinta días calendarios** siguientes a la fecha de numeración de la declaración cuando han sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite, ya no pudiendo computarse este plazo en días hábiles como estaba fijado en la normatividad aduanera anterior.

Frente a la situación planteada en el párrafo anterior y en relación al principio de aplicación de las normas en el tiempo, debemos señalar que en nuestro sistema jurídico las leyes rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos (antes de dicho momento), como ultractivos (con posterioridad a su derogación); adoptándose por lo tanto el criterio de la aplicación inmediata de la norma (tempus regis actum), esto es, la norma se aplica a los hechos, relaciones, situaciones que ocurren mientras tiene vigencia. Sobre el particular la Constitución Política de 1993 ha dispuesto en su artículo 103º lo siguiente:

“...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos...”

También consideramos oportuno mencionar que esta misma norma constitucional es recogida en el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil<sup>6</sup>, dotándole de mayor eficacia legal al establecer lo siguiente :

“...La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...”

Con relación a lo antes señalado el Dr. Marcial Rubio Correa<sup>7</sup>, sostiene que cuando los hechos se iniciaron bajo la vigencia de una normatividad anterior y siguen existiendo o

<sup>4</sup> De acuerdo a la jurisdicción aduanera que corresponda.

<sup>5</sup> El artículo 85º del TUO de la Ley General de Aduanas desarrolla la institución jurídica del abandono legal, señalando que se produce cuando la mercancía no haya sido solicitada a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente del término de la descarga, así como también aquellas que habiendo sido solicitadas a destinación aduanera, no haya culminado su trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de numeración de la declaración.

<sup>6</sup> Norma que resulta de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil que dispone lo siguiente: “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

<sup>7</sup> Rubio Correa, Marcial. “Para leer el Código Civil III”. Fondo Editorial PUCP, 1986. Primera Edición. Pág.77



produciendo efectos durante la nueva, rige la teoría de los hechos cumplidos, lo que equivale a decir: lo ocurrido con anterioridad a "Q" se ha regido por la normatividad anterior y no procede la aplicación retroactiva de la nueva, lo que ocurra de "Q" en adelante, se rige por el principio de la aplicación inmediata de la nueva normatividad.

Dicha teoría de los hechos cumplidos sustenta el principio de la aplicación inmediata de la ley<sup>8</sup> y según Mario Alzamora Valdez<sup>9</sup>: *"la teoría del hecho cumplido, afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por esta; los cumplidos después de su promulgación por la nueva"*. Dicho principio también ha sido aplicado por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia<sup>10</sup>, adoptando el criterio de la aplicación inmediata de la norma para dilucidar aspectos vinculados por ejemplo a la variación en el inicio del cómputo del plazo de prescripción en materia de devoluciones por pagos indebidos o en exceso.

No obstante lo antes mencionado, tenemos que existen casos en los cuales desde el punto de vista procedimental, se ha empezado a computar los plazos por ejemplo para efectuar el traslado de las mercancías hacia los CETICOS con una ley anterior (TUO de la Ley General de Aduanas), pero su vencimiento se va a producir durante la vigencia de una nueva ley (Ley General de Aduanas), por lo que surge la necesidad de precisar si es menester aplicar un plazo o el otro con las implicancias legales que esto representa.

Al respecto, consideramos que por seguridad jurídica no debiera modificarse la forma de computarse los plazos para el supuesto mencionado anteriormente, máxime si tenemos en cuenta que el Tribunal Constitucional<sup>11</sup> ha considerado que "La seguridad jurídica es un principio consustancial de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad".

Así tenemos entonces que, para las solicitudes de traslado numeradas a partir de la vigencia del artículo 178° de la Ley General de Aduanas, corresponderá aplicar el plazo de 30 días calendarios para efectuar el traslado de las mercancías hacia los CETICOS de Ilo, Matarani o Paita, contados desde el día siguiente de la numeración de la declaración, bajo apercibimiento de caer en abandono legal, dado que corresponde a la norma con la cual se inicia el cómputo del citado plazo. Y para aquellas solicitudes que hayan sido numeradas durante la vigencia del TUO de la Ley General de Aduanas, cuyo plazo comenzó a correr con esta ley, pero su finalización está prevista en una fecha en la cual ya se encontraría vigente el artículo 178° antes citado, consideramos que recogiendo el principio de seguridad jurídica debiera continuar su cómputo de 30 días hábiles hasta su vencimiento.

Lo expuesto en el párrafo precedente guarda concordancia con el Informe N.° 98-2009-SUNAT/2B4000 de fecha 20.11.2009 donde expusimos que con el fin de garantizar los derechos de los operadores de comercio exterior y en virtud al principio de predictibilidad

<sup>8</sup> Es aquella que se hace a hechos, situaciones o relaciones jurídicas que ocurren durante la entrada en vigencia de la norma hasta el momento de quiebre, modificación o derogatoria.

<sup>9</sup> Introducción a la Ciencia del Derecho. Mario Alzamora Valdez. Octava Edición. Lima 1982.

<sup>10</sup> Resoluciones N.° 05327-A-2008 de 22.Abr.2008 y N.° 08929-A-2008 de 18.Jun.2008.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 016-2002-AI/TC.



recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, resulta necesario mantener el plazo de 30 días hábiles para aquellas solicitudes que hayan sido numeradas durante la vigencia del TUO de la Ley General de Aduanas, cuyo plazo comenzó a correr con esta ley, pero su finalización está prevista en una fecha en la cual ya se encontraría vigente el artículo 178º de la Ley General de Aduanas.

Adicionalmente, debemos acotar que similar criterio jurídico fue adoptado al emitirse la Circular N.º 005-2009/SUNAT/A<sup>12</sup>, habida cuenta que la seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho»<sup>13</sup>, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por la ley.

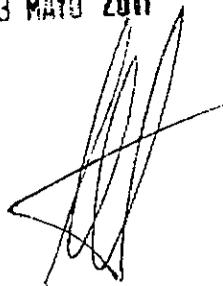
### III.- CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Para las solicitudes de traslado de mercancías hacia los CETICOS de Ilo, Matarani o Paita numeradas a partir de la vigencia del artículo 178º de la Ley General de Aduanas, el plazo para efectuar el traslado de dichas mercancías hacia los mencionados CETICOS, es de treinta días calendarios computados desde el día siguiente de la numeración de la declaración.
2. Sin perjuicio de lo antes mencionado, para aquellas solicitudes que hayan sido numeradas durante la vigencia del TUO de la Ley General de Aduanas, el cómputo del plazo de abandono legal continuará siendo de **30 días hábiles** hasta su vencimiento, dada la seguridad jurídica que debe prevalecer en la gestión de los trámites aduaneros.

Callao,

23 MAYO 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc.

<sup>12</sup> Circular que precisa la normativa vigente en lo relativo al reconocimiento previo, abandono legal y punto de llegada, publicada el 08.07.2009.

<sup>13</sup> Certeza del derecho es la previsibilidad por el ciudadano de las consecuencias jurídicas infalibles de sus propios actos y de sus acciones.